



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 129 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 ABR. 2010

VISTO: El Informe N° 120-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 23691 2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 047-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Juan Pablo Quispe León contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 043-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Juan Pablo Quispe León, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 043-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de cuarenta y cinco (45) días, en su condición de ex Miembro del Comité Especial Permanente de Adquisiciones de la Gerencia Sub Regional de Acobamba;

Que, respecto del primer fundamento del recurso de reconsideración del administrado se precisa que, la sanción administrativa disciplinaria es impuesta en merito al ejercicio del **poder disciplinario** con el que cuenta la administración, (manifestación del ordenamiento punitivo del Estado que opera como respuesta a conductas reguladas por su propio ordenamiento legal) y a su vez resulta necesaria como mecanismo para obligar a los servidores el cumplimiento de sus deberes específicos del servicio, y no reviste despedida arbitrario ni destitución de su cargo, como lo sostiene por lo que constituye un argumento de defensa fuera de contexto legal;

Que, sobre el segundo fundamento del procesado, es necesario aclarar que en el proceso disciplinario ha sido respetado y aplicado el principio del debido proceso, evidenciándose que en mérito a ello el procesado ha podido hacer los descargos que estimó convenientes para su defensa lo cual ha sido transcrito en la Resolución Ejecutiva Regional N° 043-2010/GOB.REG-HVCA/PR, y valorado en su oportunidad, así como también ha sido verificado plenamente los hechos de omisión del procesado; por tanto ha sido procesado y sancionado por órgano competente y se ha emitido un acto administrativo motivado;

Que, con relación al tercer fundamento del administrado, afirma que se le sanciona



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 129 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 ABR. 2010

por no haber verificado si la empresa BRYNAJOM S.R.L. se encontraba habilitada en el momento de su participación o en el acto de la evaluación de propuesta y otorgamiento de la buena pro ocurrida el día 22 de octubre del 2008, argumento que éste rechaza, y así mismo asevera que la empresa sí se encontraba habilitada y se constató ello a través de la secretaria cursora, que electrónicamente se constato e imprimió la ficha de consulta electrónica realizada en aquella oportunidad, es decir el día 13.10.2008 habiendo obtenido como resultado que la empresa no tenía observación alguna es decir, se encontraba válidamente habilitado para contratar con el Estado y añade que por disposición del artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones, Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, la responsabilidad de la verificación de la vigencia de aquella constancia para efectos de la firma del contrato ya no era responsabilidad del Comité Especial de Contrataciones, sino del área responsable;

Que, al respecto, se señala que el procesado en su descargo realizado ante la CEPAD, afirma textualmente que, *su participación en la referida licitación (concurso público N° 004-2004/GOB.REG-HVCA/CE) se daba de manera improvisada y de manera exclusiva para refrendar la parte técnica de las maquinarias a contratar, ya que al estar presente el Gerente y Administrador quienes tenían el dominio técnico de los requisitos y demás procedimientos que la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado requiere, fueron los citados funcionarios quienes debieron observar toda la documentación*; en su descargo da a entender de manera clara que él nunca participó de la revisión de documentación que era requisito de participación en la licitación, que esa labor la habían realizado exclusivamente los demás miembros del comité, es decir el gerente y el administrador de la Gerencia Sub Regional de Acobamba y que el procesado se había limitado a refrendar la parte técnica de las maquinarias;

Que, en su recurso de reconsideración afirma todo lo contrario, indicando que si cumplieron con la verificación de requisitos y que incluso, se obtuvo electrónicamente la ficha de consulta electrónica realizada en aquella oportunidad, es decir el día 13.10.2008, habiendo obtenido como resultado que la empresa no tenía observación alguna es decir se encontraba habilitado para contratar con el Estado, adjuntando a su recurso impugnativo una supuesta ficha de consulta electrónica, el mismo que al ser revisado como nueva prueba de descargo en su defensa, se advierte que la fecha de impresión de la supuesta ficha de consulta, data de fecha **19 de Febrero del presente año** y no alguna fecha cercana de la supuesta constatación que el procesado y los demás miembros del comité especial habrían realizado, a efectos de verificar si la empresa BRYNAJOM S.R.L. tenía vigente su R.N.P. (mes de octubre del 2008);

Que, al indagarse de dónde procedía la **supuesta ficha de consulta electrónica**, se ha determinado que no es en realidad una ficha de consulta electrónica, sino un **Registro de Observación de Proveedor**, que el SEACE posee, para que el funcionario administrativo que posee una clave de acceso al SEACE registre la fecha y hora de participación de los postores en los procesos de selección, previa la verificación si determinado postor se encuentra o no habilitado para contratar con el Estado, pudiendo el citado servidor poner de acuerdo a las opciones que brinda el SEACE (SI / NO) registrar si el participante del proceso de selección tiene observaciones o no;

Que, consecuentemente se advierte que el procesado ha actuado con dolo, mala fe, ilícita y temerariamente al tratar de sorprender y burlar a la máxima autoridad de la entidad, al adjuntar un documento que no corresponde a lo afirmado en su argumento de defensa, documento que habría sido





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

N^o. 129 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica, 08 ABR. 2010

proporcionado por el coprocesado Filomeno Palomino Ordoñez, cuyo registro de usuario del SEACE y nombre completo figuran en la **supuesta ficha de consulta electrónica**, presentada como si fuera prueba irrefutable que demostraría que los procesados en su oportunidad habrían verificado si la empresa BRYNAJOM S.R.L. tenía vigente su R.N.P., documento que curiosamente fue impreso la misma fecha que el procesado interpone su recurso de reconsideración;

Que, lo expuesto precedentemente se corrobora adecuadamente, con un Registro de proveedor impreso que se realizó en la oficina de Presupuesto de este Gobierno Regional, con un usuario del SEACE, que valiéndonos de un proceso de selección del año 2008, el cual es CP-1-2008-GOB.REG-HCA/CE, y cuyo proveedor es INVERSIONES WAYRA S.R.L. se procedió a imprimir dos **Registros de Observación de Proveedor**, uno con la **opción SI** y otro con la **opción NO**, quedando demostrado indubitablemente la aseveración efectuada precedentemente y el proceder ilícito y fraudulento del procesado;

Que, de la nueva prueba actuada por el procesado **Registro de Observación de Proveedor** se advierte que, con fecha 13.10.2008, el usuario de SEACE rp_gthvca_gsracobamba, perteneciente al servidor Filomeno Palomino Ordoñez, se habría registrado al participante empresa BRYNAJOM S.R.L. como empresa **sin observaciones**, pero como puede apreciarse del Expediente Administrativo N° 042-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD, página 53, la citada empresa recién con fecha 25.10.2008 tuvo habilidad para poder contratar con el Estado;

Que, respecto al descargo que hace el procesado que "*por disposición del artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones, D. S. N° 084-2004-PCM, la responsabilidad de la verificación de la vigencia de aquella constancia para efectos de la firma del contrato ya no era responsabilidad del Comité Especial de Contrataciones sino del área responsable*", éste no se centra a desvirtuar las imputaciones que se le atribuye, puesto que la misma es, otorgar la buena pro a la empresa que no contaba con habilitación para contratar con el Estado, por tanto los argumentos esgrimidos por el procesado respecto a la firma del contrato no desvirtúan su responsabilidad en modo alguno;

Que, del mayor estudio de autos y reexamen solicitado por el procesado, se concluye que efectivamente ha incurrido en grave negligencia funcional, y con un agravante en su recurso impugnativo de reconsideración, el haber inventado una prueba de descargo como es pretender hacer valer un **Registro de Observación de Proveedor**, de fecha reciente, por una **ficha de consulta electrónica**, atribuyéndole fecha anterior (13.10.2008), de propia afirmación del procesado en su recurso impugnativo;

Que, por las consideraciones expuestas deviene **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Juan Pablo Quispe León, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 043-2010/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N°





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 129 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 ABR. 2010

27/83 Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **JUAN PABLO QUISPE LEÓN** contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 043-2010/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 03 de febrero del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- ENCARGAR a la Gerencia Sub Regional de Acobamba, efectuar las acciones administrativas que correspondan ante el SEACE a fin de que se modifique la clave de usuario que hacía uso el servidor Filomeno Palomino Ordoñez en dicha Gerencia Sub Regional, al evidenciarse que se sigue utilizando la misma.

ARTICULO 3º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Acobamba e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

